



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001046-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01202-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER ARTURO BAZAN SANCHEZ MORENO**
Entidad : **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 2 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01202-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2023¹, interpuesto por **JAVIER ARTURO BAZAN SANCHEZ MORENO** contra la Carta N° 184-2023-TAIP-IPD y el Informe N° 422-2023-UP-IPD de fechas 17 y 12 de abril de 2023, respectivamente, mediante los cuales el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** atendió la solicitud de información presentada con fecha 22 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

¹ Asignado el 21 de abril de 2023

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, el recurrente a través del documento con numero de registro 4200 solicitó a la entidad información en los siguientes términos:

“A LA UNIDAD DE PERSONAL: SOLICITO COPIA FEDATEADA DEL REGISTRO DE MARCACION DE INGRESOS Y SALIDAS DE MI PERSONA, DESDE EL 1 DE FEBRERO AL 21 DE MARZO DEL 2023. - A LA UFARDELM: SOLICITO COPIA FEDATEADA DEL REGISTRO DE INGRESO Y SALIDA VEHICULAR DESDE EL 1 DE FEBRERO AL 22 DE MARZO DEL 2023, DE MI VEHICULO MARCA AUDI PLACA D9T486. EN CASO SE ADULTEREN Y/O ELIMINEN LOS REGISTROS SOLICITADOS Y ADEMAS DE NO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PODRAN SER DENUNCIADOS PENALMENTE POR LA COMISION DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 377 DEL CODIGO PENAL” [SIC]

Que, asimismo en el recurso de apelación el recurrente señala lo siguiente:

“(…) solicite al Instituto Peruano del Deporte que a través de la Unidad de Personal se me remita por email en copia fedateada mi registro de marcación de ingresos y salidas desde el 1 de febrero al 21 de marzo del 2023 (el día 22 de marzo de 2023 fui impedido de ingresar a la entidad por orden de la jefa (e) de la Unidad de Personal la señora Lissett Priscila Ysla Galindo luego interponer demanda por desnaturalización laboral contra el IPD y negando a firmar adendas con fecha retroactivas bajo coacción por parte de la misma señora) indicándoles además que en caso se adulteren y/o eliminen los registros solicitados podrán ser denunciados penalmente de acuerdo al artículo 377 del Código Penal.

(…)

POR TODO LO EXPUESTO: Solicito atentamente se sirvan admitir mi recurso de apelación para que se solicite al Instituto Peruano del Deporte cumpla con entregar la información de mi marcación de asistencia en las maquinas de registro de asistencia hasta el día 21 de marzo de 2023 y aplicar las sanciones contra el IPD y la Jefa (e) de la Unidad de Personal de corresponder. (…)” [SIC]

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *“(…) la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen”;*

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Que, asimismo el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada.” (Subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

- “7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
- 8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;*

Que, siendo ello así, y dado que el recurrente solicita información laboral que le concierne y que obra en poder de la entidad, al haber requerido y cuestionado en el recurso de apelación la omisión de entrega de su marcación de asistencia en las máquinas de registro de asistencia hasta el día 21 de marzo de 2023, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Que, el artículo 33 del referido texto normativo establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, las siguientes:

- “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información.*
- 16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”*

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01202-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2023, interpuesto por **JAVIER ARTURO BAZAN SANCHEZ MORENO** contra la Carta N° 184-2023-TAIP-IPD y el Informe N° 422-2023-UP-IPD de fechas 17 y 12 de abril de 2023, respectivamente, mediante los cuales el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** atendió la solicitud de información presentada con fecha 22 de marzo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER ARTURO BAZAN SANCHEZ MORENO** y al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



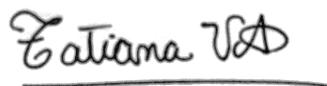
ULISES ZAMORA BARBOZA

Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS

Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Vocal

vp:tava